

Trujillo, 08 de Septiembre de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000002-2023-GRLL-GGR- GRA, de fecha 6 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Haidy Janette Figueroa Valdez, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000201-2022-GRLL-GGR, de 13 de setiembre de 2022 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

- I.- **Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.**

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Régimen
Haidy Janette Figueroa Valdez	Sub Gerente de Recursos Humanos.	D. Leg. N° 1057

- I.- **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

1. Que, con Resolución Gerencial Regional N° 000047-2022-GRLL-GGR, de fecha 08.08.22, la Gerencia General Regional resuelve "DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor civil James David Carrasco Rojas contra la Resolución Gerencial Regional N° 000024-2022-GRLL-GGR de fecha 02 de junio del 2022; en consecuencia, NULA dicha resolución, por los fundamentos expuestos en la presente". Asimismo, en su artículo cuarto dispone REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria a fin que proceda al respectivo deslinde de responsabilidades administrativas por no haberse meritado los descargos del servidor procesado al emitirse el informe de instrucción.
2. Que, en consecuencia mediante Memorando Múltiple N°000070-2022/GGR, de fecha 09.08.22, se remiten todos los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidad a la que hubiere lugar.



3. Que, mediante el Informe de Precalificación N° 54-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, describe los hechos que configuran la presunta falta cometida por la servidora Figueroa Valdez Haidy Janette – Subgerente de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, al momento de la comisión de la presunta falta, al no merituar, valorar, considerar en la investigación los descargos presentados en su oportunidad por el procesado James David Carrasco Rojas.
4. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000201-2022-GRLL-GGR, de 13 de setiembre de 2022, la Gerencia Regional de Administración en su condición de órgano instructor del proceso administrativo disciplinario, resuelve ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

De la falta incurrida

5. Que, la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, en calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, habría transgredido sus funciones, al no merituar, valorar, considerar en la investigación los descargos presentados en su oportunidad por el procesado, precisando además en su Informe de Instrucción N° 000006-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH que, el procesado no había presentado descargos pese a estar debidamente notificado y así, elevó el expediente administrativo al Órgano Sancionador recaído en la Gerencia General Regional, induciéndolo a emitir un acto administrativo inválido (Resolución Gerencial Regional N° 000024-2022-GRLL-GGR) al no estar debidamente motivado, toda vez que la autoridad instructora no contempló los descargos ni en el desarrollo de su informe de instrucción ni en el expediente administrativo que elevó, vulnerando con ello gravemente el derecho de defensa como garantía del debido procedimiento; trayendo como consecuencia que el PAD iniciado en contra del CPC James Carrasco Rojas se retrotraiga a la fase instructiva por haberse declarado la nulidad del acto administrativo que le impuso sanción, la misma que se encuentra contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 000024-2022-GRLL-GGR. Este hecho imputado a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez configura, según lo establecido en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley del



Servicio Civil, Ley N°30057 en falta de carácter disciplinario, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones.

De la descripción de los hechos

6. Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 039-2021-GRLL/GRA-SGRH-PAD, de fecha 01.06.21, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor resuelve abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el CPC James David Carrasco Rojas por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.
7. Que, Con fecha 11.06.21, mediante Oficio N° 0611-2021-GRLL-GGR-GRA/SGRH, la Sub Gerencia de Recursos Humanos le notifica al CPC James David Carrasco Rojas la Resolución Sub Gerencial N° 039-2021-GRLL/GRA-SGRH-PAD, la misma que le inicia Proceso Administrativo Disciplinario, a fin de este ejerza su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos conforme a ley.
8. Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 000006-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 14.12.21, el Órgano Instructor, recaído en la Sub Gerencia de Recursos Humanos, precisa en el extremo de los descargos del procesado lo siguiente: "(...) Mediante Oficio N° 0611- 2021-GRLL-GGR-GRA/SGRH, del 01 de junio del 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos cumpliendo la labor de órgano instructor pone de conocimiento al servidor civil James Carrasco Rojas el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, concediendo cinco días hábiles para que en el ejercicio de su derecho de defensa presente sus descargos y las pruebas que considere pertinente; siendo que del análisis de los actuados se verifica que el procesado no presentó descargo, no obstante, encontrándose acreditado que fue notificado debidamente (...)"
9. Que, siguiendo el curso del proceso, la Sub Gerencia de Recursos Humanos eleva su Informe de Instrucción y sus actuados (sin descargos) al Órgano Sancionador recaído en la Gerencia General Regional, la misma que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000024-2022-GRLL-GGR, de fecha 02.06.22, resuelve sancionar al servidor James David Carrasco Rojas con la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones, por el lapso de cinco (5) días, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por la comisión de la



falta de carácter disciplinaria tipificado en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

10. Que, mediante escrito de fecha 27.06.22, el servidor James David Carrasco Rojas interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 000024-2022-GRLL-GGR, presentando nueva prueba, acorde a ley, precisando que no se ha meritado dentro de la investigación sus descargos presentados en su oportunidad.
11. Que, en ese contexto se tiene que, conforme se aprecia de los documentos adjuntos al citado Recurso, sus descargos SI fueron ingresados de modo digital al correo electrónico mesadepartesvirtual@regionlalibertad.gob.pe, con fecha 18.06.21, mediante escrito de la misma fecha y dentro del plazo otorgado por ley, a través de los cuales solicita se declare prescrito el PAD iniciado en su contra. Asimismo, la entidad le responde por el mismo medio, precisándole que su documento fue registrado con número de SISGEDO 06230741 y el mismo 18.06.21 fue derivado a la Oficina de Recursos Humanos para su trámite correspondiente (por corresponderle en su calidad de Órgano Instructor del PAD). Dichos hechos también son corroborados en el SISGEDO, cuya captura se anexa al presente.
12. Que, en ese sentido con Resolución Gerencial Regional N° 000047- 2022-GRLL-GGR, de fecha 08.08.22, la Gerencia General Regional resuelve “DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor civil James David Carrasco Rojas contra la Resolución Gerencial Regional N° 000024-2022-GRLL-GGR de fecha 02 de junio del 2022; en consecuencia, NULA dicha resolución, por los fundamentos expuestos en la presente”. Asimismo, en su artículo cuarto dispone REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria a fin que proceda al respectivo deslinde de responsabilidades administrativas por no haberse meritado los descargos del servidor procesado al emitirse el informe de instrucción.
13. Que, conforme al artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) “2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”. Así mismo en el artículo 3° de la misma norma se precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos: “4. Motivación.- El acto



administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico...”.

14. Que, conforme al artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta (...).
15. Que, en esa línea, el artículo 6º de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
16. Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
17. Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
18. Que, así el artículo 106° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. Así, la FASE INSTRUCTIVA se encuentra a cargo



del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

19. Que, en el caso materia de análisis la fase instructiva estaba a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, siendo evidente que los descargos no han sido merituados, valorados, ni considerados en la investigación por dicha Sub Gerencia en su calidad de Órgano Instructor, quien además precisó en su Informe de Instrucción N° 000006-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH que, el procesado no había presentado descargos pese a estar debidamente notificado y así, elevó el expediente administrativo al Órgano Sancionador recaído en la Gerencia General Regional. Accionar que ha inducido a que el Órgano Sancionador, emita un acto administrativo inválido al no estar debidamente motivado, toda vez que la autoridad instructora no contempló los descargos ni en su informe de instrucción, ni en el expediente administrativo, vulnerando con ello gravemente el derecho de defensa como garantía del debido procedimiento, por no haberse merituado los descargos que presentó en su oportunidad el procesado.
20. Que, ante lo expuesto la investigada Haidy Janette Figueroa Valdez, Sub Gerente de Recursos Humanos, presuntamente habría transgredido el inciso 4) del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS al no haber merituado dentro de la fase instructiva los descargos presentados por el procesado, lo que trajo como consecuencia que el PAD iniciado en contra del CPC James David Carrasco Rojas se retrotraiga a la fase instructiva por haberse declarado la nulidad del acto administrativo que le impuso sanción, esto es, la Resolución Gerencial Regional N° 000024-2022-GRLL-GGR, de fecha 02.06.2022.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

21. Del análisis del expediente, se tiene que la servidora civil Haidy Janette Figueroa Valdeza través de la Resolución Gerencial Regional N° 000201-2022-GRLL-GGR, de 13 de setiembre de 2022, el, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

TUO DE LA LEY 27444 – D.S. 004-2019-JUS



“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...) 4.- Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

Del descargo del procesado

22. Que, mediante Solicitud N° 00001-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-HFV, de fecha 15 de septiembre del 2022, la servidora solicita prórroga del plazo para efectuar descargo, en virtud de los parágrafos 16.1 y 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo concedido a través del Oficio N° 00527-2022-GRLL-GGR-GRA, de fecha 20 de septiembre del 2022; asimismo presenta su descargo mediante Carta N° 000008-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-HFV el 27 de septiembre, dentro del plazo otorgado.
23. Del descargo presentado por la servidora investigada, precisa lo siguiente:
 - a) Su conducta ha sido diligente, eficaz y eficiente en el cumplimiento de sus funciones como Subgerente de Recursos Humanos.
 - b) El servidor James David Carrasco Rojas presenta su escrito de descargo, solicitando se declare prescrito el proceso; sin embargo, este lo califica como “solicitud”, conforme se advierte del reporte del Sistema de Gestión Documentaria del Gobierno Regional La Libertad - Sisgedo.
 - c) Que, a la fecha de la emisión de los descargos del servidor James David Carrasco Rojas (Sisgedo N° 06230741 – 05192013), se encontraba vigente el anterior Sistema de Gestión Documentaria (SIGGEDO), por lo que, el procedimiento estándar consistía en: Reportar registrado y derivar los actuados en físico al destinatario; sin embargo, de acuerdo a la captura de pantalla incorporada a su fundamento 8, señala que su persona no ha tomado participación en la operación o acción, sino que le dieron trámite terceras personas. Es por ello que, antes de la suscripción del mencionado informe, no pudo tener a la vista el “descargo” del procesado, por cuanto, los actuados quedaron en poder de terceros, quienes omitieron tramitarlo en la forma prevista por la ley y le indujeron a error, provocando que su persona emitiera el Informe de Órgano Instructor N° 000006-2021-GRLL-GGR, sin contar dicho recaudo.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Expediente -> [05192013]
Trámite del Documento [Registro -> 06230741]

DATOS DEL DOCUMENTO

Expediente	SOLICITUD 000005/IN
Fecha de Expediente	18/06/2021
Folios	4
Asunto	SOLICITO SE DECLARE PRESCRITO EL PRESENTE PROCESO. REFERENCIA: RESOLUCIÓN SUB-GERENCIAL N° 039-2020-GRLL/GRA-SGRH. EXP : 5115337. DOCUMENTO: 86205257.
Entidad	PERSONA NATURAL
Dependencia	PERSONA NATURAL
Firma	MG. CPC. JAMES DAVID CARRASCO ROJAS
Cargo	D.N.I. N° 42770627

Local	Fecha	Operacion	Forma	Unidad organica	Usuario	Unidad destino	Usuario destino	Proveido
SEDE CENTRAL	18-06-2021 13:49:27	REGISTRADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO GRLL	TOMASA MERCEDES BERMEJO VELEZ			
SEDE CENTRAL	18-06-2021 13:49:27	DERIVADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO GRLL	TOMASA MERCEDES BERMEJO VELEZ	SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS		PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE Y FINES.
SEDE CENTRAL	21-06-2021 08:45:58	REGISTRADO	ORIGINAL	SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	MARLENI VICTORIA MONTOYA CANCINO			
SEDE CENTRAL	21-06-2021 08:50:47	DERIVADO	ORIGINAL	SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	MARLENI VICTORIA MONTOYA CANCINO	SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	IVONNE LISSETTE VILLANUEVA PEREZ	SU ATENCION
SEDE CENTRAL	21-06-2021 08:50:47	DERIVADO	COPIA	SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	MARLENI VICTORIA MONTOYA CANCINO	SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	BERTHA ISABEL ARANGOTTA QUIROZ	SEGUIMIENTO DE ACUERDO LO DISPUESTO DESPACHO SUB GERENTE
SEDE CENTRAL	21-06-2021 17:26:50	REGISTRADO	COPIA	SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS	BERTHA ISABEL ARANGOTTA QUIROZ			

... Imprimir Volver ...

d) En ese sentido, de acuerdo al T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 248 que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de causalidad y presunción de licitud; por lo que, deberá demostrarse, de manera concreta, que incurrió en la falta imputada.

e) Indica, además, que el Informe de Órgano Instructor N° 000006-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de 14 de diciembre de 2021, emitido por su despacho y que fuera elevado, involuntariamente, de manera diminuta [por inacción de terceros], a la Gerencia General Regional, no ha sido objeto de la declaración de nulidad o invalidez.

f) Finalmente, señala que la Sub Gerencia de Recursos Humanos a su cargo, omitió analizar el “descargo” del servidor Carrasco Rojas, pero dicha omisión fue involuntaria, **dado que jamás se le alcanzó dicho descargo, no siendo una actuación subjetiva.**



e) En ese orden, menciona la procesada, se encuentra claramente establecido y además convenido por todos los que venimos participando de este proceso administrativo disciplinario, que dichos **"descargos" nunca formaron parte de los actuados [por omisión de terceros]**; con lo cual, el supuesto de la ley consistente en haber incurrido en ilegalidad manifiesta, no tiene correspondencia con los extremos contenidos en el precitado Artículo 11°, por tanto no puede haber responsabilidad administrativa.

IV.- Responsabilidad o no de la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez

24. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
25. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
26. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así púes el artículo 2° señala: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
27. Que, la imputación a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, en calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, consistiría en no merituar, valorar, considerar en la investigación los descargos presentados en su oportunidad por el procesado, precisando



además en su Informe de Instrucción N° 000006-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH que, el procesado no había presentado descargos pese a estar debidamente notificado y así, elevó el expediente administrativo al Órgano Sancionador recaído en la Gerencia General Regional, induciéndolo a emitir un acto administrativo inválido (Resolución Gerencial Regional N° 000024-2022-GRLL-GGR) al no estar debidamente motivado, toda vez que la autoridad instructora no contempló los descargos ni en el desarrollo de su informe de instrucción ni en el expediente administrativo que elevó, vulnerando con ello gravemente el derecho de defensa como garantía del debido procedimiento; trayendo como consecuencia que el PAD iniciado en contra del CPC James Carrasco Rojas se retrotraiga a la fase instructiva por haberse declarado la nulidad del acto administrativo que le impuso sanción, la misma que se encuentra contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 000024-2022-GRLL-GGR.

28. De los actuados se advierte que en base al principio de causalidad no se le puede atribuir la falta imputada, es así que a la fecha de la emisión de los descargos del servidor James David Carrasco Rojas (Sisgedo N° 06230741 – 05192013), se encontraba vigente el anterior Sistema de Gestión Documentaria (SISGEDO), por lo que, el procedimiento estándar consistía en: Reportar registrado y derivar los actuados en físico al destinatario; sin embargo, de acuerdo a la captura de pantalla incorporada a su fundamento 8 (imagen que se muestra en los considerandos anteriores), señala que su persona no ha tomado participación en la operación o acción, sino que le dieron trámite terceras personas. Es por ello que, antes de la suscripción del mencionado informe, **no pudo tener a la vista el “descargo” del procesado, por cuanto, los actuados quedaron en poder de terceros, quienes omitieron tramitarlo en la forma prevista por la ley y le indujeron a error**, provocando que su persona emitiera el Informe de Órgano Instructor N° 000006-2021-GRLL-GGR, sin contar dicho recaudo, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo su accionar realizar.
29. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:



Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.

30. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.
31. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, sobre la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.
32. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios...”
33. Así, en el presente caso no se advierte con claridad que la procesada haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad.



34. Además, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se señala que “...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad.
35. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
36. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.
37. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar



si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.

38. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.
39. Así, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; habiéndose verificado que en el presente caso correspondía a un servidor de la Sub Gerencia de Recursos humanos y no a la procesada, tramitar en la forma prevista por la ley y le indujeron a error, provocando que su persona emitiera el Informe de Órgano Instructor N° 000006-2021-GRLL-GGR, sin contar dicho recaudo. Por tanto, corresponde tener en consideración los extremos antes expuestos y declarar no ha lugar a la imposición de sanción en el presente caso.
40. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que la procesada Haidy Janette Figueroa Valdez, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra ella, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
41. Cabe señalar que la Gerencia Regional de Administración, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000201-2022-GRLL-GGR, de 13 de setiembre de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en la fecha recién está concluyendo el presente PAD, debido a la abundante carga procesal que viene soportando en materia disciplinaria.



Con el Informe de Órgano Instructor N° 0002-2023-GRLL-GGR, de fecha 6 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra a la servidora civil: Haidy Janette Figueroa Valdez, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia Regional de Administración a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000201-2022-GRLL-GGR, de 13 de setiembre de 2022, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la servidora civil: Haidy Janette Figueroa Valdez, a la Gerencia Regional de Administración y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

